

desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

## RESUMEN

### EFFECTOS CONSTITUCIONALES DEL DOMICILIO

*El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales (inviolabilidad del domicilio, intimidad...) con tutela jurídica reforzada, ha iniciado una tendencia doctrinal y jurisprudencial a considerar las inmisiones gravemente nocivas cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad, al ser perturbado por dichas intromisiones medioambientales (ruidos, emanaciones nocivas...) como atentados medioambientales que dificultan gravemente el normal disfrute del domicilio.*

## ABSTRACT

### CONSTITUTIONAL EFFECTS OF DOMICILE

*Constitutional acknowledgement of the fundamental rights (inviolability of one's domicile, privacy, etc.) with strengthened legal protection has set off a trend in established legal thought and case law where seriously harmful immissions that affect the person in connection with the person's seat or domicile are regarded as unconstitutional attacks or offences against the right to privacy, because the person is disturbed by said environmental interruptions (e.g. noise, harmful emanations), which seriously hamper the person's normal enjoyment of his or her domicile.*

## 1.2. Derecho de familia

### DEBERES MATRIMONIALES: MODIFICACIONES.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora contratada doctora  
Derecho Civil UCM*

## I. INTRODUCCIÓN

La redacción del artículo 68 del Código Civil, que determina los deberes recíprocos de convivencia y fidelidad de los esposos y deber de socorro mutuo, se ha visto modificado y ampliado tras la pasada reforma propiciada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:

*«Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».*

## II. CONSIDERACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DEBERES MATRIMONIALES

El *deber de convivencia* implica que la cohabitación es una norma de cumplimiento ineludible, que se encuentra expresada en varias disposiciones del Código Civil (arts. 68, 69 y 70). Pero es algo más que la mera cohabitación, implica tanto un *animus*, que es el aspecto moral de la convivencia que no se rompe por un alejamiento por razón de trabajo o enfermedad; como un *corpus*, que sería la convivencia física o el *ius cohabitationis* de que habla la doctrina canónica (1).

También se afirma que el matrimonio es una comunidad existencial y normalmente significa unidad de techo, de lecho y de mesa, pues sólo de ese modo la función que el matrimonio cumple se puede realizar (2).

La obligación de vivir juntos que se define en primer lugar en el artículo 68 del Código Civil es una obligación instrumental. Pero se ha entendido que no es una obligación tan absoluta que impida que por mutuo acuerdo pueden los cónyuges establecer períodos de separación temporal.

El *deber de fidelidad* se refiere primordialmente al aspecto sexual y a la erradicación del adulterio y de la relación homosexual con terceros, aunque también puede implicar cualquier otra conducta o actitud contraria al respeto debido entre los esposos.

Aunque la infidelidad supone la ausencia de comunicación sexual, no hay obstáculos para que si las costumbres y los usos sociales también quepa incluir en dicho concepto las relaciones no carnales (3).

*Deber de socorro mutuo.* La existencia de este deber se refiere al apoyo o contribución de los esposos a la tarea común de sostener una familia, y de manera especial al deber de prestación alimenticia entre los esposos.

El deber de socorro mutuo se puede confundir con la obligación de prestación de alimentos, y en la diferenciación de estos extremos se ha pronunciado el Alto Tribunal (4). No obstante para ver las diversas cuestiones que

---

(1) Vid. O'CALLAGHAN MUÑOZ, «Código Civil comentado», en *La Ley. La Actualidad*, Las Rozas, Madrid, 2004.

(2) Vid. DÍEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid.

(3) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene muy claro la consideración de este deber, y sólo se ha pronunciado en un aspecto afirmando categóricamente cómo la infidelidad conyugal no origina indemnización económica por daños morales. Así lo afirma la STS de 30 de julio de 1999, que en su Fundamento Jurídico 3.<sup>º</sup> entiende que «indudablemente el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil son mercedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúen más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82, pero sin asignarle en contra del infractor, efectos económicos... no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1.101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial obligaría a indemnizar».

(4) La STC 45/1989, de 20 de febrero de 1989, rec. 1837/1988, abordó la cuestión de pasada al señalar que la base de nuestro sistema jurídico, que en lo que se refiere al

surgen en torno a este deber matrimonial hay que acudir a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (5).

---

régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1.315 del Código Civil), que *no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo* (art. 68 del Código Civil) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que si les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas.

STS de 18 de enero de 2001 (Ponente: O'CALLAGHAN MUÑOZ). El tema central de estudio, objeto de la sentencia, versa sobre el contrato de vitalicio en el cual el inmueble es objeto de cesión a cambio de prestación de cuidados, tras la posterior nupcia entre cedente y cesionaria, se afirma la coexistencia de la obligación convencional con la de socorro mutuo conyugal. El Tribunal señala que «aparte de confundir la obligación de alimentos con el *deber de socorro mutuo que impone recíprocamente a los cónyuges el artículo 68 del Código Civil*, siendo aquélla sólo aplicable al caso de crisis matrimonial, tampoco advierte la parte recurrente que la obligación derivada del contrato de vitalicio tiene su carácter aleatorio derivado precisamente de desconocer su duración, que es el de la vida humana. El hecho de contraer matrimonio no extinguía la obligación de cuidados y servicios, sino que ésta existió desde aquél, por dos títulos, el legal y el convencional y este último podría renacer en su aplicación, en todo caso de crisis matrimonial».

La STS de 11 de febrero de 1985 señala que «entendiendo que se hace intolerable la convivencia... la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, según acontece cuando se origina un permanente estado de tiranía, desafección y profunda discordia entre los esposos, con flagrante y persistente vulneración de los deberes de respeto, ayuda mutua y socorro (arts. 67 y 68) y aun de los morales que impone la unidad corporal y espiritual de la pareja».

(5) Un ejemplo de cómo este deber ha sido y es contemplado por la Jurisprudencia, sin evolución y cambio alguno, se desprende de las siguientes sentencias:

La SAP de Barcelona, Sección 18.<sup>a</sup>, de 10 de diciembre de 2002, rec. 15/2002, afirma que «Al formular la demanda exclusivamente contra los hermanos de la persona que los necesita, sin que conste haberlos reclamado con anterioridad de los primeros obligados de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 263, se está infringiendo lo dispuesto en ese precepto que impone en primer lugar la obligación por la mayor fuerza del vínculo y si en el caso del cónyuge esta obligación constituye claramente uno de los deberes del matrimonio, *el deber de socorro mutuo al que se refiere el artículo 68 del Código Civil*, en el caso de los alimentos entre descendientes su origen está en la mayor fuerza del vínculo frente al fraterno (FD 1).

La SAP de Valencia, Sección 10.<sup>a</sup>, de 21 de abril de 2004, señala que del simple hecho de la interposición de la demanda y de que ambos cónyuges soliciten la separación, se deduce con meridiana claridad que está ausente cualquier atisbo de afecto conyugal, y que por tanto *se observa de parte de ambos cónyuges un incumplimiento grave y reiterado de los deberes propios del matrimonio*, especialmente de los de respeto, ayuda y socorro.

La SAP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, de 26 de julio de 2004, afirma que se considera que esta prestación es la única que en un proceso relacionado con la crisis matrimonial (separación o divorcio) pueden reclamarse los cónyuges, pues la separación conlleva *la suspensión de la convivencia conyugal y con ella la de los deberes conyugales, dentro de los cuales se incluyen los deberes de ayudarse y socorrerse mutuamente, y el divorcio conlleva la disolución del propio vínculo conyugal*, quedando suspendida en el primer caso y desapareciendo en el segundo la obligación legal que tiene los cónyuges de prestarse alimentos en sentido estricto.

### III. MODIFICACIÓN LEGAL: EL DEBER DE COMPARTIR RESPONSABILIDADES DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO Y ATENCIÓN A DETERMINADOS FAMILIARES

La redacción del inciso segundo del artículo 68 del Código Civil, introducido por la Ley 15/2005 (6), supone la adaptación de la Ley a una realidad social (7).

La realidad social impone que la situación conyugal en la época actual haya variado desarrollando frecuentemente ambos consortes actividades profesionales dentro o fuera del domicilio conyugal, lo cual también ha supuesto la modificación de funciones del área doméstica que hasta hace unos años eran desarrolladas por uno solo de los cónyuges, de ahí que esa colaboración compartida de ambos sea responsabilidad común y así se imponga legalmente.

Pero además se incluye la obligación legal dedicada a la atención y cuidado no sólo de los descendientes sino también de ascendientes, y otras personas dependientes a su cargo.

#### RESUMEN

#### DEBERES CONYUGALES

*El derecho a contraer matrimonio se configuraba como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar, ni desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, en base a la igualdad jurídica de ambos. La realidad social impone que la situación conyugal en la época actual haya variado y consiguientemente los deberes de los cónyuges de convivencia, fidelidad y socorro mutuo se ven ampliados por el deber de corresponsabilidad doméstica y de cuidado y atención a determinados familiares.*

#### ABSTRACT

#### CONJUGAL DUTIES

*The right to contract marriage used to be configured as a constitutional right, whose exercise could neither affect nor, of course, weaken either spouse's legal position in the marriage, on the basis of the spouses' legal equality. Social reality has made for a different conjugal situation today, and consequently, in addition to having the duties to live together, be faithful and provide mutual aid, spouses also have the duty to share domestic responsibility and the duty to care for certain family members.*

---

(6) «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

Artículo 68 redactado por el apartado uno del artículo primero de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio). Vigencia: 10 de julio de 2005.

(7) Este inciso segundo fue introducido por una enmienda de la Diputada del PNV, Margarita Uría, que integra una realidad de pedagogía social en el Código Civil. La diputada dejó claro que no habrá inspectores en las parejas, pero añadió que no compartir las tareas podrá ser relevante ante una situación de ruptura. GARCÍA VARELA, *Comentario del Código Civil*, T.I, Bosch, Barcelona, 2006, pág. 497.